



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre veintidós (22) del Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y  
REGULACION DE VISITAS**

<b>DEMANDANTE</b>	MARDONIO DE JESUS RUDAS GARCIA.
<b>DEMANDADA</b>	ELIA PAOLA ARENAS.
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2022-00410-00

Estudiada la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS instaurada por el señor MARDONIO DE JESUS RUDAS GARCIA, contra ELIA PAOLA ARENAS, madre a los menores **Y.P. y J.S.R.A.**, quien actúa mediante apoderada judicial, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso y Artículo 390 del C. G. del P.,

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad, pues el acta prejudicial celebrada ante el ICBF de esta ciudad solo trata el asunto relacionado con la Regulación de Visitas, no se indican aspectos de fondo relacionados con la Custodia y Cuidado Personal en favor de los menores hijos en común de las partes. (Ley 640 de 2001 - Artículo 35).
2. No procede el decreto de las pretensiones subsidiarias de la parte actora, toda vez que en el acta de fecha 23 de Junio de 2021, celebrada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, las partes de común acuerdo establecieron el régimen de visitas en favor de sus menores hijos.
3. El Art. 6º Inciso 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, dispone que: “(...) .... *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Conforme a la norma antes citada no se acreditó el envío de la demanda en físico a la dirección de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.
4. El fundamento legal de derecho del Art. 86 del C. G. del P., citado por la apoderada de la parte demandante está errado, toda vez que se trata de un trámite verbal sumario, cuyo fundamento jurídico está establecido en el Art. 390, Artículo 21 Numeral 3º y Art. 28 Numeral 2º

del C. G. del Proceso.

5. Poder insuficiente, no se allegó el memorial poder, solo se aportó captura de soporte de envío con la cual demuestra la apoderada que la parte actora le confiere poder, lo que no es suficiente para acreditar la representación del demandante; así mismo en la captura de pantalla aportada en los anexos de la demanda se observan varias falencias, por un lado la designación del Juzgado está errada, siendo la correcta Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, así mismo se confiere poder para actuar únicamente para llevar hasta su culminación proceso de Custodia y Cuidado Personal, más no se precisa que le otorga facultades para actuar en el trámite de Regulación de Visitas.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGLAMENTACION DE VISITAS, instaurado por el señor MARDONIO DE JESUS RUDAS GARCIA, contra ELIA PAOLA ARENAS, madre a los menores **Y.P. y J.S.R.A.**, mediante apoderada judicial.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

### NOTIFIQUESE

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito